



RESOLUCIÓN PA-54/2023, de 5 de julio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 15 y 16 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 42/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 6 de abril de 2023 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración. Contratos Menores 1er Trimestre 2023 sin publicar”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo . - Sin información disponible alguna -

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) No existen Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución - Solo disponibles hasta 2021

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas – Solo disponibles hasta 2019 -

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional. - Sin información disponible alguna -”.



Segundo. Con fecha 13 de abril de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 11 de mayo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad efectuando las siguientes alegaciones:

“En contestación a su escrito de fecha 08/05/2023, en relación a determinados aspectos de publicidad activa por parte de del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, informales de que la información requerida se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento en las siguientes secciones:

“Datos de carácter económico:

“• Respecto a los presupuestos del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria: *[Se indica enlace web]*

“• Cuentas Generales: *[Se indica enlace web]* En esta sección se pueden consultar las Cuentas Generales publicadas hasta la fecha.

“• Liquidaciones del Presupuesto: *[Se indica enlace web]*

“• Contratos Menores: *[Se indica enlace web]* Eligiendo cualquier trimestre y pulsando en la pestaña AYTO, se pueden consultar los contratos menores del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria.

“Personal:

“• RPT: *[Se indica enlace web]*

“• Retribuciones: *[Se indica enlace web]*

“Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario



del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante los días 21 y 22 de junio de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando un supuesto incumplimiento de obligación de publicidad activa por parte del Consistorio, relativo al *“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración. Contratos Menores 1er Trimestre 2023 sin publicar”*.

A este respecto, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el



procedimiento utilizado para su celebración...

"La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]"

Es preciso recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, tras el análisis de la página web de la entidad local denunciada, este Consejo ha podido comprobar que en la parte superior de la portada principal se incluye un apartado dedicado al "Perfil del contratante" que resulta, igualmente, accesible desde sendos espacios de la web dedicados al "Gobierno Abierto" > "Transparencia" (sección, "Información sobre contratos, convenios y subvenciones") así como al "Ayuntamiento" > "Áreas" (sección, "Compras y Contratación").

Una vez analizado el precitado "Perfil del contratante" se advierte que incluye una relación de distintos órganos de contratación del Ayuntamiento (Alcaldía, Pleno del Ayuntamiento y Junta de Gobierno Local), con la posibilidad de enlazar directamente, desde cada uno de ellos, a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Siendo así que, mediante el análisis en su conjunto del apartado "Licitaciones" disponible en cada órgano de contratación mencionado, se distingue la publicación de información como la denunciada en relación con expedientes contractuales pertenecientes al periodo comprendido entre los años 2017 a 2023.

A su vez, en el "Área" mencionada dedicada a "Compras y Contratación" —accesible igualmente desde "Gobierno Abierto" > "Transparencia" > "Información sobre contratos, convenios y subvenciones"—, se encuentra alojado un apartado dedicado a "Relaciones de contratos" —tal y como el propio Consistorio manifiesta entre sus alegaciones— en el que se encuentra disponible, entre otras, la relación de contratos menores del primer trimestre del año 2023, cuya falta de publicación es precisamente la que en este sentido se denuncia.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones descritas, este órgano de control concluye que no existe incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA en los términos que plantea la persona denunciante.

Cuarto. También señala la denuncia un posible incumplimiento de transparencia concerniente al "Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo - Sin información disponible alguna -".

El art. 10 LTPA, dedicado a "*Información institucional y organizativa*", establece en su apartado primero el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra g): "*[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo*



de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Pues bien, en relación con el posible incumplimiento mencionado que se atribuye a la entidad local, esta ha facilitado al Consejo entre sus alegaciones un enlace a su página web referido tanto a la “RPT” como a las “Retribuciones” del “Personal”, donde según indica se encuentra publicada la citada información.

De este modo, tras analizar el enlace facilitado, el Consejo ha podido advertir que pertenece al “Área” dedicada a “RRHH y Régimen interior” de la web municipal, en el que se aloja un apartado específico de “Recursos humanos” que efectivamente posibilita la descarga de dos documentos: “Relación de Puestos de Trabajo (oficial)” y “Relación de Puestos de Trabajo y retribuciones de los empleados públicos”. Siendo así que en el primero de ellos se publica, tal y como el propio documento que se facilita indica, “Anexo III. RPT Definitiva” firmado con fecha 06/06/2023 por el Secretario General, aunque sin reflejo alguno de las retribuciones anuales asociadas a los puestos —al contrario de lo que exige la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa—. Mientras que el segundo de los documentos mencionados contiene otra relación de puestos totalmente distinta a la anterior y sin datación expresa alguna, si bien esta vez con mención de las retribuciones anuales asignadas a cada uno de ellos. En cualquier caso, el Consejo ha podido constatar que el documento pdf que alberga esta última relación de puestos de trabajo se generó en el año 2016.

Ante este panorama es conveniente recordar que, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG); la información se debe facilitar de modo directo, de tal modo que su sola publicación permita obtener con precisión el contenido que resulta exigible, evitando en la medida de lo posible su dispersión en varios documentos o la necesidad de realizar interpretaciones de cualquier tipo.

Por consiguiente, ante todo lo expuesto, este Consejo no puede entender adecuadamente satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, en tanto en cuanto no se facilita la relación de puestos de trabajo actualmente existentes en la entidad local con indicación de sus retribuciones anuales.

Quinto. Seguidamente, incide de nuevo la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, al indicar, en esta ocasión, que “a) no existen datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, *“[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”* —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.



Resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En este sentido, tras examinar la página web —en especial los apartados dedicados a información económica o en materia contractual— así como la Sede Electrónica en su conjunto, este Consejo no ha podido localizar información alguna del carácter descrito.

Así las cosas, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte del citado Ayuntamiento, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015.

Sexto. Continúa la persona denunciante alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art.16 letra, “a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución. - Solo disponibles hasta 2021-”.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”*.

Ahora bien, en esta ocasión, en el “Área” dedicada en la web municipal a “Economía y Hacienda” —accesible igualmente desde: “Gobierno Abierto” > “Transparencia” > “Información Económica, Financiera y Presupuestaria”— figura un apartado sobre “Presupuestos municipales” —similar a la sección indicada por el Consistorio entre sus alegaciones— en el que el Consejo ha podido confirmar que resultan accesibles los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria correspondientes a los ejercicios 2022 y 2023, con información sobre las principales partidas presupuestarias, a pesar de cuya ausencia sea precisamente reprochada en la denuncia.

No obstante, tras consultar el resto de la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto, no ha sido posible distinguir la publicación de información alguna sobre el estado de ejecución de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2022 y 2023, como igualmente reclama la persona denunciante.

Así pues, a la vista de las comprobaciones realizadas, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA por parte de la entidad local denunciada, en cuanto a la ausencia de información relativa al estado de ejecución de los presupuestos pertenecientes a los ejercicios 2022 y 2023.

Séptimo. La denuncia añade dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16



LTPA supuestamente incumplida, la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas - Solo disponibles hasta 2019 -”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

De este modo, en el “Área” anteriormente analizada “Economía y Hacienda”, pese a identificarse un apartado sobre “Cuentas Generales” —en consonancia con la sección facilitada al efecto por el Ayuntamiento, entre sus alegaciones—, este órgano de control no ha podido advertir publicada información alguna sobre las Cuentas del Consistorio posteriores a las del año 2019, ni sobre los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir, como se reclama en la denuncia.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 b) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a las Cuentas anuales rendidas por el Consistorio con posterioridad a las del 2019, al igual que la de los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo sobre las mismas o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Octavo. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 LTPA letra e), cuyo literalidad se reproduce: “e) *El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*”, añadiendo la indicación “-Sin información adicional alguna-”.

Ciertamente, según dispone el reiterado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está también sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web dicha información —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley—. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, tras analizar tanto la página web como la Sede Electrónica del ente local denunciado, el Consejo no ha podido identificar la presencia de información alguna sobre gastos de esta naturaleza concernientes al Consistorio.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación prevista en el precitado art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de



diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga) deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 10.1 g) LTPA].
2. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
3. El estado de ejecución de los presupuestos pertenecientes a los ejercicios 2022 y 2023 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
4. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte del Consistorio con posterioridad a la del 2019, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
5. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya mencionados en el Fundamento Jurídico Cuarto—, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG). También



deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.